

mos de cólera, dado el desarrollo de la epidemia en Rusia, y señalando la necesidad de efectuar ciertas obras en la Isla de Flores para mejorar el acceso al Lazareto y asegurar la comunicación permanente y fácil entre todas sus secciones, etc.,—

Considerando: la necesidad y urgencia de las obras á que se refiere el Consejo, así como lo fundado de las demás medidas y trabajos ya dispuestos por él, se resuelve: 1.<sup>o</sup> Autorizar las erogaciones que demanden las reparaciones y refacciones en los hospitales de la segunda y tercera islas, y alojamientos de pasajeros en la primera; 2.<sup>o</sup> Que de acuerdo con el Ministerio de Guerra y Marina y el de Obras Públicas, y con la mayor urgencia se planee y estimen las obras á efectuarse; 3.<sup>o</sup> Que respecto del Desinfectorio, se haga saber al Consejo Nacional de Higiene que se ha reiterado al ingeniero Guerard su inclusión en el plano de distribución de servicios del Puerto y sólo se espera su conocimiento para decretar lo oportuno sobre esa instalación sanitaria, debiendo entretanto y en caso de llegar buques infectados, efectuarse la desinfección de ropas y equipajes de pasajeros en la Isla de Flores, tomando las medidas oportunas para evitar en cuanto sea posible los trastornos y molestias; 4.<sup>o</sup> Que se comunique y publique.

—WILLIMAN.—B. FERNÁNDEZ Y MEDINA».

Lo que se transcribe á ese Consejo á sus efectos  
Saluda al Consejo atentamente.

B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

---

## Farmacias

---

**Mensaje del Poder Ejecutivo y proyecto de ley reglamentándolas**

Poder Ejecutivo.

Ministerio del Interior.

Montevideo, septiembre 21 de 1908.

A la Honorable Asamblea General.

El Poder Ejecutivo somete á vuestra consideración el adjunto proyecto de ley reglamentando las farmacias, formulado por el Consejo Nacional de Higiene.

El proyecto tiende á corregir graves inconvenientes que se han venido arraigando en el ejercicio de esa profesión y á evitar que aumenten ó continúen en el futuro.

Son sus fines fundamentales establecer que las farmacias particulares deberán ser propiedad de farmacéuticos, fijando reglas equitativas para la caducidad de las situaciones irregulares en que vendrán á quedar algunas de las que funcionan actualmente, y controlar la introducción y expendio de especialidades, á fin de ejercer una saludable intervención en esa creciente y peligrosa multiplicidad de los específicos con que el industrialismo invade los dominios de la Medicina, poniendo en lucha el lucro más ó menos honesto con los fines de la ciencia y el interés de los enfermos.

Como podréis apreciarlo por los antecedentes que acompañan al proyecto, para llegar á la redacción definitiva de éste, que se somete á vuestra consideración, se han atendido y examinado las razones de las diferentes partes á que atañe y su sanción cuenta con una absoluta conformidad ajustada á los fines fundamentales indicados.

Teniendo en cuenta la demora que ha sufrido el proyecto en largas tramitaciones y el interés que existe en establecer cuanto antes el nuevo régimen de las farmacias, el Poder Ejecutivo cree del caso incluirlo entre los asuntos á tratarse en el actual período de sesiones extraordinarias de la Honorable Asamblea General.

Con este motivo el Poder Ejecutivo os reitera las seguridades de su mayor consideración.

CLAUDIO WILLIMAN.  
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

---

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Ninguna persona sin título de farmacéutico puede establecer farmacia. Las farmacias deben ser propiedad exclusiva de farmacéuticos.

Se exceptúan de esta disposición las farmacias de los hospitales nacionales y particulares, cárceles, asilos ú otros establecimientos de asistencia pública nacional, pertenecientes á las instituciones ó establecimientos mencionados.

Dichas farmacias serán dirigidas por un farmacéutico con título inscripto en el Consejo Nacional de Higiene. Las farmacias de los hospitales y demás establecimientos públicos expresados anteriormente, no podrán vender medicamentos al público pero podrán distribuir gratuitamente á las Casas ó Sociedades de Beneficencia Pública, Dis-

pensarios, Casas de Socorro, menesterosos y en caso de urgencia á un herido ó á un enfermo cualquiera siempre á título de gratuidad.

Fuera de las excepciones indicadas, las referidas farmacias así como sus respectivos farmacéuticos-directores, quedan sujetos en un todo á las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones que rigen para la materia.

Art. 2.<sup>o</sup> Las farmacias actualmente existentes con propietarios no titulados y regenteadas por farmacéuticos, podrán seguir funcionando como hasta el presente con las siguientes limitaciones:

- a) El derecho cesará por muerte del actual propietario.
- b) La farmacia no podrá transferirse ni por venta ni por donación ni bajo cualquier otro título, sino á farmacéuticos con título legalmente expedido.
- c) Las referidas farmacias sólo podrán cambiar de local dentro de la villa ó ciudad en que están establecidas á la fecha de la sanción de la ley, salvo que pasen á ser propiedad de un farmacéutico.

Art. 3.<sup>o</sup> En caso de muerte de un propietario de farmacia, la viuda ó los herederos, podrán conservar la propiedad de la farmacia y mantenerla abierta al servicio público hasta dos años después del fallecimiento de aquél, siempre que tengan á su frente un farmacéutico director.

Art. 4.<sup>o</sup> Dos años después de la promulgación de la presente ley, no podrán introducirse al país, ni expenderse, las especialidades cuya venta no haya sido autorizada por el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 5.<sup>o</sup> El Consejo Nacional de Higiene autorizará la venta de las especialidades que se introduzcan ó que se fabriquen en el país previo informe de su laboratorio, y los demás datos que juzgue necesarios. Fijase un impuesto de 10 á 20 pesos para conceder esa autorización.

Art. 6.<sup>o</sup> A los farmacéuticos que infrinjan las disposiciones que rigen su profesión, el Consejo Nacional de Higiene según sea la gravedad de las faltas por ellos cometidas, podrá aplicarles las siguientes penas:

- 1.<sup>o</sup> Multa de 50 á 200 pesos.
- 2.<sup>o</sup> Suspensión temporaria en el ejercicio de su profesión.
- 3.<sup>o</sup> Clausura de la farmacia.

Art. 7.<sup>o</sup> De las penas impuestas podrá apelarse ante el Juez respectivo dentro del término de cinco días. Las sanciones se harán efectivas por el Juez correspondiente.

Art. 8.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 9.<sup>o</sup> Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan  
á la presente ley.

Art. 10. Comuníquese, etc., etc.

B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.